

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL contra REFINANCIA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 86.062.575 de Villavicencio, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad REFINANCIA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el 26 de noviembre de 2020 radicó solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la cual se relacionó como acreedor a la entidad accionada.
2. Que la anterior petición fue admitida, y por tal razón, el día 26 de enero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación.
3. Que a la citación la accionada no asistió, pues de forma previa informó al centro de conciliación, que el tutelante no tenía obligaciones pendientes con la compañía.
4. Que REFINANCIA S.A.S. le informó en respuesta a un derecho de petición, que la obligación había sido cedida al patrimonio autónomo FC LISTO PAGO A PLAZOS desde el 08 de febrero de 2021.
5. Que en dos oportunidades ha solicitado a la accionada, suministre los datos de notificación del cesionario de la obligación, con el fin de garantizarle sus derechos a la defensa y al debido proceso, pero ha brindado respuestas incompletas a través de los pronunciamientos efectos los días 10 de febrero y 1° de marzo de 2021.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad

---

<sup>1</sup> 01-Fls. 1 a 3 pdf.

REFINANANCIA S.A.S., informar la dirección física y la dirección electrónica, del patrimonio autónomo FC LISTO PAGO A PLAZOS, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad REFINANCIA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, a través de la doctora KATHERINE CÓRDOBA SAAVEDRA, en calidad de apoderada especial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020, estableció normas especiales para la atención y cumplimiento efectivo de las funciones administrativas, de los entes estatales y de los particulares que cumplan funciones públicas, incluyendo las funciones relacionadas con la emisión de respuestas a los derechos de petición.

Indicó que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, pronunciamiento que fue enviado a las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificación.

Por lo expuesto, solicitó el archivo del expediente, y denegar el amparo solicitado por la parte actora, pues la entidad ha cumplido con sus obligaciones legales, y resulta inexistente la vulneración a los derechos fundamentales invocados, (06-fls. 2 y 3 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad REFINANCIA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, al no darle respuesta de

fondo y completa, a las solicitudes elevadas los días 29 de enero y 15 de febrero de 2021, a través de las cuales reclamó los datos de notificación judicial del patrimonio autónomo FC LISTOS PAGO A PLAZOS, (01-fls. 11 a 15 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL acude a este mecanismo de defensa constitucional, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, pues en dos oportunidades le ha requerido a la sociedad REFINANCIA S.A.S., suministre los datos de notificación judicial del patrimonio autónomo FC LISTO PAGO A PLAZOS, con el fin de garantizarle sus derechos de defensa y debido proceso, dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, sin embargo, a la fecha la empresa accionada, no ha emitido una respuesta completa y de fondo a las solicitudes elevadas, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó los derechos de petición dirigidos a REFINANCIA S.A.S., junto con las constancias de envío a través de correo electrónico, de fechas 29 de enero y 15 de febrero de 2021, (01-fls. 2, 3, 11, 12 y 14 pdf).

Ha de señalarse que, las capturas de pantalla aportadas por el actor (01-fls. 2 y 3 pdf), no permiten identificar a qué direcciones electrónicas de la sociedad REFINANCIA S.A.S., fueron enviados los respectivos mensajes de datos que contiene las peticiones elevadas; a pesar de ello, se resalta en primer lugar, que la accionada al momento de dar contestación a la presente acción constitucional, no desconoció la formulación de las respectivas solicitudes, y en segundo lugar, obra en el plenario la respuesta emitida por la empresa el 1° de marzo de 2021, a través de la cual tan solo informó al petente, que, en alianza con el patrimonio autónomo LISTO PAGO A PLAZOS, se le invitaba a cancelar la obligación que se encuentra en mora, (01-fl. 15 pdf)

Precisado lo anterior, se tiene que, la parte accionada junto a la respuesta a la acción de tutela, allegó la comunicación calendada 24 de marzo de 2021, dirigida al señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, a través de la cual le informó los datos de notificación judicial del patrimonio autónomo FC LISTO PAGO A PLAZOS, y adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REFERENCIA S.A.S., con el fin de continuar el trámite del proceso de insolvencia, (06-fl. 4 pdf).

Ahora, la sociedad REFINANCIA S.A.S. con el fin de acreditar que el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL tiene conocimiento de la respuesta emitida, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas [rodrismith12@gmail.com](mailto:rodrismith12@gmail.com) y [soluciones@insolvienciacolombia.com](mailto:soluciones@insolvienciacolombia.com), el día 24 de marzo de 2021, (06-fl. 5 pdf), las cuales fueron relacionadas por el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, tanto en los derechos de petición (01-fls. 11, 12 y 14 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 10 pdf).

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la sociedad REFINANCIA S.A.S., dio respuesta de fondo a las solicitudes elevadas los días 29 de enero y 15 de febrero de 2021, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad REFINANCIA S.A.S., que estaba en la obligación de resolver de fondo la petición elevada por el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues complementó su pronunciamiento, luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor JHON RODRIGO GARCÍA CARVAJAL contra la sociedad REFINANCIA S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

---

<sup>7</sup> 01-fls. 1 a 15 pdf.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la sociedad REFINANCIA S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a9d7012c1179c05fd1db802567b5ad49fad22485168e2e2d867c4e0  
0853952**

Documento generado en 05/04/2021 01:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**